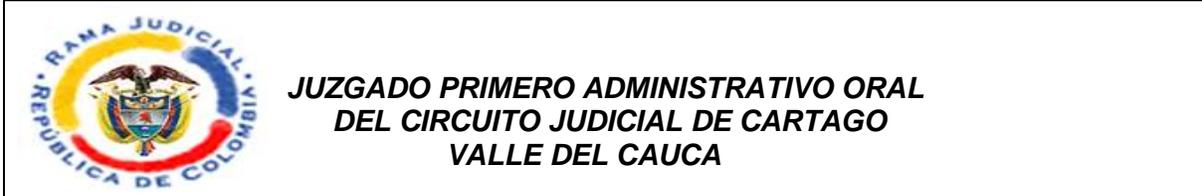


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la continuación de la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 27 de septiembre de 2018 (fls.290 a 292). Transcurrieron tres días hábiles: 28 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2018, sin que la apoderada judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.990

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00003-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LIDA GOMEZ GRAJALES
DEMANDADO	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la abogada Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo, quien ejerce como apoderada de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial realizada el 27 de septiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

**“Art. 59.- Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la profesional del derecho Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.920.095 expedida en Cali

-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No.95.125 del C. S. de la J., que su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial realizada el día 27 de septiembre de 2018, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que la referida abogada presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>154</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 118 folios, más un 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 747

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE	DORIS OSSA GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora DORIS OSSA GONZÁLEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “COMIDAS RÁPIDAS EL GORDO CARTAGO” (fls. 19 y Vto.), por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda a través del medio de control de reparación en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habría sufrido, como consecuencia de lo que denomina como un “*desalojo arbitrario o irregular*” del sitio donde se encontraba en funcionamiento el citado escenario comercial, lo que ocurrió por decisión de la Administración Municipal.

Al respecto, aunque la demandante formula pretensión principal de declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada, así como otras orientadas a la indemnización de perjuicios materiales y morales; se destaca que las vincula a lo que califica como un desconocimiento de una orden judicial previa, proferida el 24 de marzo de 2015, vía acción de tutela por el Juzgado Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, aspecto que claramente escapa del estudio del medio de control incoado.

Frente al mismo tema, resulta incompatible la solicitud planteada con el objeto de que “*se realice la reubicación del establecimiento de comercio de “COMIDAS RÁPIDAS EL GORDO CARTAGO” en los términos establecidos en el fallo de tutela N° 031 de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Penal de control de Garantías del Municipio de Cartago Valle*” (numeral cuarto fl. 3), en tanto claramente el medio de control de reparación directa no es el escenario establecido para hacer exigible el cumplimiento de una orden de amparo constitucional.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable que la parte accionante aclare el contexto en el que funda la presunta responsabilidad de la entidad que demanda, desligando de sus pretensiones aquellas solicitudes subsecuentes que invoquen el acatamiento de órdenes de tutela, y en cambio concentrándose en las previsiones que sobre la estructura del medio de control de reparación directa establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo dicho, frente al acápite denominado “6.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” (fl. 6), se le indica a la parte demandante que es exigible cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, conforme los previsivos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que no emerge en este caso; donde lo procedente es incluir los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En este orden, una vez revisadas las pretensiones de la demanda en conjunto y advertidos los defectos en los que se incurre, la parte actora deberá proceder a hacer las precisiones del caso, adecuando lo pretendido al medio de control que guarda coherencia con la realidad fáctica que las sustentan, subsanando la demanda de acuerdo con los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora DORIS OSSA GONZÁLEZ.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 154</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca (fls. 26 a 29). El proceso recibido se compone de 29 folios incluido un CD en el cuaderno principal y 5 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 748

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00231-00
DEMANDANTES	JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado con radicación 20173171936431:MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER - 1.10. del 1 de noviembre de 2017 (fl. 4 y vto.), por medio del cual le fue negado el pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la demandada al pago indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado, desde el mes de mayo de 2013 a junio de 2017, fecha última a partir de la cual la accionada incrementó la asignación básica mensual de un salario mínimo en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme los previsivos del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

En el marco de la anterior pretensión, también solicita que: i) se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para el mismo lapso en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial, esto es un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% del mismo; ii) se condene al pago de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas no prescritas, tomando como base el monto mencionado; y, iii) la imponga condena en costas y gastos procesales a la accionada.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación del representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 154</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--